



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander

Teléfono: 942357126

Fax.: 942357004

Modelo: TX004

Procedimiento Ordinario 0000496/2020 - 00  
JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 de Santander

Proc.: **RECURSOS DE SUPPLICACIÓN**

Nº: **0000577/2021**

NIG: 3907544420200003005

Resolución: Sentencia 000642/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Recurrente		TERESA MORENO RODRIGUEZ
Recurrido	SL	

## SENTENCIA nº 000642/2021

En Santander, a 08 de octubre del 2021.

### PRESIDENTA

**Ilma. Sra. D.ª Mercedes Sancha Saiz**

### MAGISTRADAS

**Ilma. Sra. D.ª M.ª Jesús Fernández García**

**Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez Pérez (ponente)**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por  
contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Santander, en el proc. núm. 496/2020, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

Firmado por:  
Maria Cristina Ruigómez Gómez,  
ELENA PÉREZ PÉREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en autos se presentó demanda de reclamación de cantidad por ' , siendo demandados

S.L. y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 22 de junio de 2021, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El actor, ha venido prestando sus servicios profesionales para la empresa demandada, "

S.L, con antigüedad desde el 11 enero 2016, ostentando la categoría profesional de Personal Técnico Titulado de Grado Superior y percibiendo un salario diario de euros incluida la parte proporcional de pagas extras.

2º.- A las relaciones laborales de la empresa demandada resulta de aplicación lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Comercio del Metal de Cantabria.

3º.- La relación laboral entre las partes finalizó por despido objetivo de fecha 4 junio 2020, declarado improcedente por sentencia firme del Juzgado Social nº 4 de fecha 2 marzo 2021.

4º.- Finalizada la relación laboral, la empresa demandada no ha abonado al trabajador la cantidad de euros correspondientes a cinco días de vacaciones no disfrutadas.

5º.- En el periodo marzo 2016 a marzo 2018, el trabajador intervino como Director de Ejecución en ocho obras por cuenta de la empresa demandada, (Hecho Probado Quinto sentencia de despido), que son las que se relacionan en el hecho tercero de su escrito de demanda y que se dan por reproducidas.

6º.- El trabajador está colegiado en el Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Cantabria.

Durante la vigencia de la relación laboral la empresa demandada abonó la cuota de colegiación del actor.

Firmado por:  
María Cristina Ruigómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

ibf

Código Seguro de Verificación:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Cristina Ruigómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

b91

Código Seguro de Verificación:

7º.- El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Cantabria, tiene suscrita una Póliza nº 6246886 de Responsabilidad Civil /Defensa Jurídica PROFESIONAL.

El demandante consta como Asegurado de dicha póliza desde el 1/01/2016.

El importe anual de dicha prima en el año 2020 ascendió a 892,85 euros anuales.

A partir del año 2021 la empresa demandada ha dado orden a la Correduría de Seguros de no renovar dicho seguro, comunicando la correduría que se debe acompañar la firma del asegurado en la solicitud de baja.

8º.- El 2 julio 2020 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el ORECLA que finalizó sin Avenencia.

**TERCERO.-** En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo parcialmente la demanda formulada por

contra

S.L, y en consecuencia condeno a la citada empresa a abonar al trabajador la cantidad de euros más el 10% de intereses por mora."

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estima en parte la demanda formulada por el actor en la que ejercitaba una acción de reclamación de cantidad, reconociendo, únicamente, la cuantía de euros en concepto de vacaciones no disfrutadas y desestimando la relativa al importe de las ocho primas futuras del seguro de responsabilidad civil.

Frente a esta resolución se alza la parte actora en dos motivos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Cristina Ruigómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación:

En el primero de ellos, con adecuado amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social –en adelante, LRJS-, insta la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia.

En el motivo segundo, con base en el apartado c) del mismo artículo 193 LRJS, denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 1256, 1258 y 1282 del Código Civil –en adelante, CC-, puestos en relación con los artículos 1.1 y 3.1.c) del Estatuto de los Trabajadores –en adelante, ET-; así como del artículo 1591 CC, del artículo 17.1 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre sobre la ordenación de la edificación y de los artículos 7 y 6.4 CC.

El recurso ha sido impugnado de contrario.

### **SEGUNDO.- Revisión fáctica.**

Con base en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, propone adicionar a los hechos sexto y séptimo, el siguiente contenido: “*SEXTO.- (se da por reproducido su contenido, interesando se adicione lo siguiente)...*, aunque no estaba recogido expresamente en el contrato de trabajo”.

“*SÉPTIMO.- (se reproduce su contenido y se interesa se adicione lo siguiente) La mercantil demandada, aunque no se reflejó expresamente en el contrato de trabajo, asumió durante la vigencia de la relación laboral el pago de las primas del citado seguro*”.

Las adiciones solicitadas resultan de todo punto intrascendentes de cara a una eventual rectificación del signo del fallo, pues los datos que pretende incluir en el relato fáctico constan y han sido efectivamente valorados por la Magistrada de instancia a lo largo del fundamento de derecho segundo.

### **TERCERO.- Revisión jurídica.**

En el motivo de infracción jurídica, en términos generales, sostiene que, aunque no todas las obras en las que el trabajador ha intervenido como director de ejecución encajan en la definición del artículo 17.1.a) de la Ley de ordenación de la edificación, mientras alguna de ellas sí lo haga, el trabajador estará sujeto a la responsabilidad decenal. Alega además que la empresa asumió el pago de las cuotas colegiales y de la prima del

Firmado por:  
María Cristina Rujó Gómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

5b5

Código Seguro de Verificación:

seguro de responsabilidad durante la vigencia de la relación laboral, a pesar de no constar dichas obligaciones en el contrato, porque existía una responsabilidad personal del trabajador. Por tanto, si bien, es lógico que una vez extinguida la relación laboral, cese el pago de la cuota colegial, ello no es equiparable a las primas del seguro de responsabilidad decenal por su importancia y trascendencia cualitativa y cuantitativa, siendo así que el trabajador debe mantener el seguro en tanto no transcurra el período de 10 años. Como apoyo de su pretensión cita la doctrina de la STSJ del País Vasco nº 1269/2012, de 8 de mayo.

Por todo ello, dado que la última obra en la que el trabajador intervino como director de ejecución finalizó el 16/03/2018 y la última prima abonada por la empresa fue la correspondiente al ejercicio del despido (año 2020), restarían 8 anualidades del seguro, cuyo importe, a razón de 892,85 euros anuales, ascendería a un total de 7.142,80 euros. Subsidiariamente, solicita la cuantía de 5.357,10 euros, computando la fecha de finalización de la obra de 14/03/2016.

Compartimos los razonamientos de la STSJ del País Vasco de 8 de mayo de 2012 (Rec. 1030/2012), que se cita en el escrito de recurso, que aborda un supuesto prácticamente idéntico al presente, en el que la empresa demandada, aun cuando no lo había reflejado expresamente en ninguno de los contratos suscritos con la trabajadora –en ese caso, arquitecta por cuenta ajena–, asumió durante la vigencia de la relación laboral el pago de la cuota colegial, los derechos de Intervención Colegial en relación con los proyectos visados, así como la prima de la póliza por riesgos derivados de la responsabilidad decenal del artículo 1591 del CC, dejando de abonar tales conceptos una vez finalizada la relación laboral que unía a las partes.

Dicha sentencia parte del contenido del art. 1591, del CC, que establece que "El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección".

Por su parte, los núms. 1 y 2 del art. 17.1, de la Ley 38/99, de 5 de noviembre, sobre la ordenación de la edificación, señalan que: "1. Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que

intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:

a) Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3 El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.

2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder".

De otro lado, el art. 19.1 de la misma norma fija lo siguiente: "El régimen de garantías exigibles para las obras de edificación comprendidas en el artículo 2 de esta Ley se hará efectivo de acuerdo con la obligatoriedad que se establezca en aplicación de la disposición adicional segunda, teniendo como referente a las siguientes garantías:

c) Seguro de daños materiales o seguro de caución, para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio".

Partiendo de la referida regulación legal, argumenta que es claro que existe una responsabilidad personal de la trabajadora en virtud de una relación por cuenta ajena, que va más allá de la duración del contrato de trabajo, siempre que durante su actuación como tal figure como directora del correspondiente proyecto de construcción.

Por otro lado, tiene en cuenta uno de los "parámetros que conforman la relación de trabajo, en este caso la ajenidad - art. 1.1, del ET -, conforme al cual los frutos del trabajo generados por la actora, o por decirlo de otra manera la plusvalía, iba en beneficio de su empresario". Por ello, entiende que cuando la trabajadora asumía la dirección de una serie de obras, siempre como consecuencia de su contrato de trabajo, generaba una serie de gastos, que eran asumidos por la empleadora, porque la trabajadora no era la directa beneficiaria de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Cristina Ruiz Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

7b

Código Seguro de Verificación

los ingresos derivados de aquellos. De ahí que, el pago de algunos de esos gastos dejara de satisfacerse cuando se extinguió su contrato de trabajo, pues a partir de ese momento ya no concurría la causa que los justificaba, como ocurría con las cuotas colegiales, pues si la actora quería seguir efectuando dichas funciones, debía sufragar dichos gastos. Pero esto no es equiparable a las primas del seguro de responsabilidad decenal, pues la asunción de tal obligación no desaparece con la extinción del contrato, sino que pervive hasta que trascurren diez años desde la construcción, ya que se trata de una consecuencia económica que deriva de su preexistencia y que continúa siendo exigible una vez extinguido el contrato, dadas sus peculiares características, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1258 CC. Como expresamente recoge la referida sentencia, “es cierto que el contrato suscrito en su momento no previó cláusula alguna de mantenimiento de este tipo de abonos, tras la extinción contractual. Sin embargo, como reconoce el Juzgador de instancia, tampoco figura en el mismo el pago de todos los gastos que refiere el tercer hecho probado y, no obstante, la empresa asumió su abono desde un principio, e, incluso se responsabilizó de ello en documento aparte -folios 404 y su traducción en el 405-. Por lo tanto, no es una obligación nueva que surge una vez terminado su contrato de trabajo, sino que es una consecuencia económica más derivada de su preexistencia y que continúa siendo exigible una vez extinguido, por sus especiales características - art. 1258, del CC -. Tampoco hay que olvidar, que fue la empresa la que decidió dar por terminado el contrato que les unía y de manera injustificada, al reconocer su improcedencia. En consecuencia, una solución de tipo contrario, supondría gravar de manera injustificada dicho contrato, como también de manera desproporcionada”.

Pues bien, entendemos que los razonamientos de la referida sentencia son perfectamente aplicables al presente caso, en donde la empleadora también había asumido las obligaciones de satisfacer las cuotas de colegiación y el seguro decenal, aun cuando nada se había dispuesto en el contrato de trabajo. De este modo, si bien la primera obligación se extingue una vez concluido el contrato, entendemos que la segunda, esto es, la obligación de sufragar los costes derivados del seguro decenal persiste y trasciende a la duración del contrato, extendiéndose durante el número de años que resten hasta el cumplimiento de los diez años durante los cuales la ley impone dicha responsabilidad.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que los contratos, desde su perfección, obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado entre las partes, sino también a todas las consecuencias que, según su



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Cristina Rujigómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

261

Código Seguro de Verificación: ..

naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, tal como dispone el artículo 1258 CC. En el presente caso, el abono de la cantidad reclamada parece acorde con lo dispuesto en el referido precepto, pues se trata de cuantías cuyo abono es una consecuencia directa de una disposición legal y que, como tal, ha de subsistir una vez extinguido el contrato, al menos, hasta la fecha de vigencia de la misma, especialmente, en un supuesto como el presente en el que la extinción contractual fue declarada improcedente.

Frente a ello, resulta irrelevante que no todas las obras dirigidas por el actor puedan dar lugar a la referida responsabilidad, pues, como se admite en la sentencia recurrida, tanto en la fundamentación jurídica como al dar por reproducido el contenido del hecho probado primero de la demanda, el trabajador llevó a cabo la dirección técnica de al menos una obra que sí es susceptible de dar lugar a la referida responsabilidad, como ocurre con la ejecución de una vivienda unifamiliar finalizada el 14 de marzo de 2016. Lo relevante es que la empresa vino abonando de forma regular el importe del referido seguro para hacer frente a la posible responsabilidad del actor derivada de lo dispuesto en el artículo 17 de Ley de ordenación de la edificación, con independencia del número de obras, efectivamente dirigidas por aquel, que podían dar lugar a dicha responsabilidad. Por ello, entendemos que dicha obligación debe subsistir en tanto el plazo legal no expire.

En definitiva, el recurso debe ser estimado. Respecto a la cuantía reclamada, a diferencia de lo que se sostiene en el escrito de impugnación, consideramos adecuada la cantidad reclamada en la pretensión subsidiaria del escrito de recurso. No puede estimarse, sin embargo, la pretensión principal, pues, a pesar de los esfuerzos argumentativos de la parte recurrente, consideramos que la dirección de obra de sustitución de puerta de acceso, redes perimetrales y sistema de alumbramiento para el Racing, finalizada en marzo de 2018, no reúne los requisitos exigidos por la normativa legal aplicable para dar lugar a la responsabilidad decenal regulada en la Ley de ordenación de la edificación, al menos, no consta probado este extremo. De este modo, entendemos que el plazo desde el que debe computarse el período de los diez años es desde el año 2016,





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Cristina Rujigómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación:

esto es, desde la fecha de finalización de la dirección de la obra relativa a una vivienda unifamiliar (14-3-2016).

De este modo, la cuantía de la que debe responder la parte demandada asciende a 5.357,10 euros. El módulo de cálculo empleado parte del importe anual de la prima del año 2020, que ascendió a 892,85 euros –hecho probado séptimo- por los seis años que restarían para que dicha responsabilidad pueda hacerse efectiva, más los intereses moratorios del 10% y los procesales del artículo 576 LEC.

No ha lugar a expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L A M O S**

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Santander, de fecha 22 de junio de 2021, en el proc. núm. 496/2020, tramitado a instancia de [REDACTED] frente a [REDACTED] S.L. y, en consecuencia, revocamos la sentencia de instancia en el único de sentido de añadir la condena a la demanda a abonar al actor la cuantía de 5.357,10 euros en concepto de primas del seguro de responsabilidad civil, más los intereses moratorios del 10% y los procesales del artículo 576 LEC.

Sin costas.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### **Medios de impugnación**

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0577 21. Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0577 21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: = 26

Fecha: 13/10/2021 09:11

Firmado por:  
María Cristina Ruigómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

**OTRA.-** Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica en la oficina judicial a las partes que comparecen, y telemáticamente a la Proc. TERESA MORENO RODRÍGUEZ, LDA. ESTHER POLO AROZAMENA, así como al MINISTERIO FISCAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

Firmado por:  
María Cristina Ruigómez Gómez,  
ELENA PEREZ PEREZ,  
MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA,  
MERCEDES SANCHA SAIZ

Fecha: 13/10/2021 09:11

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: = a/